



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

17/6/16
17:30

SALA PLENA

SENTENCIA: 394/2015.
FECHA: Sucre, 21 de julio de 2015.
EXPEDIENTE N°: 145/2010.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: **Maritza Suntura Juaniquina.**

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del SIN impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0463/2009 de 28 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de fs. 14 a 18, la respuesta de fs. 42 a 44, la réplica de fs. 53 a 54, la dúplica de fs. 58 a 59 y los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que la Gerencia Distrital La Paz del SIN, legalmente representada por Jacqueline Bernarda Rojas Zeballos, interpone la presente demanda señalando que:

La Administración Tributaria notificó personalmente a Daysi Susana Castellón Céspedes la Orden de Verificación (Fiscalización Parcial) N° 0008OVI0008 de 28 de marzo de 2009, instándole a la presentación de descargos por diferencias detectadas en sus impuestos. A cuya consecuencia el 21 de abril de 2008, la contribuyente solicitó prórroga para la presentación de descargos, misma que fue aceptada dándole nuevo plazo hasta el 30 de abril de 2008, concluido el término y presentadas las pruebas de descargo, la Administración Tributaria analizó la documentación, verificándose que no se facturaron las ventas realizadas mediante tarjetas de crédito, por el contrario se detectó otra actividad como la compra y venta de moneda extranjera, por la cual obtuvo ingresos percibidos y no declarados, determinándose un saldo a favor del Fisco por concepto de tributo omitido del IVA e IT.

El 14 de abril de 2009 la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo CITE:SIN/GDLP/DF/SVI/VC/143/2009, que fue notificada a la contribuyente el 28 del mismo mes y año, otorgándosele el plazo de 30 días para la presentación de sus descargos; transcurrido el tiempo concedido sin que la contribuyente haya presentado sus respectivos descargos, se procedió a pronunciar la Resolución Determinativa N° 221/2009 de 3 de junio, notificada a Daysi Susana Castellón Céspedes el 29 de junio de 2009, quien interpuso recurso de alzada resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0338/2009 de 12 de octubre, confirmando la resolución determinativa; finalmente mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0463/2009 de 28 de diciembre,

expreso de adeudos tributarios, por lo que solicita se declare improbadamente la demanda.

Corrida en traslado la respuesta, fue formulada la réplica y consiguiente dúplica, disponiéndose "Autos" para sentencia.

CONSIDERANDO III: Que por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conocer o negar la tutela solicitada por la entidad demandante, y teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante, y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

CONSIDERANDO IV: Que de la compulsión de los datos procesales y la resolución administrativa impugnada, se concluye que:

El objeto de la presente controversia radica en determinar si operó la prescripción de las obligaciones tributarias del Crédito Fiscal IVA e IT correspondiente al periodo fiscal noviembre 2004, o si por el contrario, se han dado las causales de suspensión, mediante la notificación de la Orden de Verificación 0008OVI0008, la cual según la entidad demandante constituye auditoría o fiscalización tributaria, o las de interrupción del término de prescripción, con la notificación de la resolución determinativa, así como por la solicitud de prórroga de 21 de abril de 2008 para la presentación de descargos de parte de la contribuyente.

De la revisión de los antecedentes procesales se tiene que la Administración Tributaria notificó el **16 de abril de 2008** personalmente a Daysi Susana Castellón Céspedes con la **Orden de Verificación N° 0008OVI0008, Operativo 410** (fs. 3 del anexo) por la que se comunicó el inicio de un proceso de determinación por la comparación de las Declaraciones Juradas y la información obtenida de la Administradora de Tarjetas de Crédito (ATC), respecto al débito fiscal IVA y su efecto en el IT del periodo noviembre 2004, instruyéndosele a que en el plazo de cinco días presente las Declaraciones Juradas del IVA e IT, Libro de Ventas IVA y copias de las facturas emitidas; a causa de esta actuación administrativa, la contribuyente el **21 de abril de 2008** (fs. 9 del anexo), solicitó a la Administración Tributaria la ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, concediéndosele hasta el 30 de abril de 2009 para que presente dicha documentación.

De esta manera, compulsada la documentación ofrecida por la entonces contribuyente, se estableció que la misma omitió la facturación de las ventas realizadas mediante tarjetas de crédito, verificándose a su vez, otra actividad por compra y venta de moneda extranjera, por los cuales obtuvo ingresos percibidos y no declarados por las citadas actividades de ventas pagadas con tarjetas de crédito y comisiones percibidas por compra y venta de moneda extranjera, determinándose un saldo a favor del fisco por



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 145/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

anexo), notificado al contribuyente el 28 de abril de 2009, determinándose las obligaciones tributarias del IVA e IT sobre base cierta, resultando un saldo a favor del Fisco de UFV's 4079 equivalentes a Bs. 6165 por el periodo noviembre 2004, incluyendo impuesto omitido, intereses y la sanción por la conducta calificada como omisión de pago, sancionándola con la multa del 100 % del tributo omitido otorgándole el término de treinta días para la presentación de sus descargos respectivos.

No habiendo presentado sus descargos dentro del plazo concedido, se pronunció la **Resolución Determinativa N° 221/2009 de 3 de junio** (fs. 101 a 104 del anexo), que fue notificado personalmente a Daysi Susana Castellón Céspedes el **29 de junio de 2009** (fs. 105 del anexo), resolviéndose determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible las obligaciones impositivas de la contribuyente por el IVA e IT del periodo noviembre 2004, en UFV's 2.505 equivalente a Bs. 3.816, importe que incluyó tributo omitido, intereses y la sanción equivalente al 100 % de este impuesto, calificando la conducta como omisión de pago; determinación que fue objeto de recurso de alzada por parte de la contribuyente, resolviéndose el mismo mediante **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0338/2009 de 12 de octubre** (fs. 48 a 56 del anexo del recurso jerárquico), confirmando la resolución determinativa y para finalmente mediante Resolución de **Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0463/2009 de 28 de diciembre** (fs. 111 a 120 del anexo del recurso jerárquico), revocar la resolución de alzada y dejar nula y sin valor legal la resolución determinativa, lo que motivo a la entidad ahora demandante la presentación de la presente demanda contencioso administrativa, objeto de análisis y estudio por parte de este Tribunal Supremo de Justicia.

Para resolver esta controversia es preciso señalar que la prescripción extintiva se constituye en aquella figura jurídica en virtud de la cual una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma por inacción del sujeto activo o titular del derecho, durante el lapso previsto por ley.

En ese contexto el art. 59.I.1 de la Ley 2492 señala que las acciones de la administración tributaria prescribirán a los cuatro años sea para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; estableciendo en su art. 60 que el término de la prescripción se computara desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

De igual forma el art. 61 inc. a) de la Ley 2492 prevé la interrupción de la prescripción con la notificación de la resolución determinativa, sin diferenciar que dicha resolución sea emergente de una orden de verificación o fiscalización; mas, cuando los procedimientos utilizados para determinar la orden de fiscalización y de verificación son realizados con las mismas fases, etapas, métodos y tramites; en consecuencia si ambos procedimientos concluyen con el pronunciamiento de una Resolución Determinativa que interrumpe la prescripción, no es posible colegir que la notificación con la orden de verificación no pueda suspender el computo de la prescripción.

contribuyente, iniciándose este cómputo en la fecha de notificación respectiva extendiéndose por seis meses; si bien esta normativa hace referencia simplemente a la suspensión de la prescripción con la orden de fiscalización; sin embargo, ello no imposibilita que esta suspensión también sea aplicada al procedimiento utilizado en la orden de verificación, cuando el procedimiento que se utiliza en la orden de fiscalización y verificación, es el mismo y concluye en ambos casos, con la emisión de la Resolución Determinativa, como se señala.

Por otro lado, si bien los arts. 31 y 32 del DS N° 27310, establecen los requisitos para el inicio de los procedimientos de determinación total y parcial, así como el de verificación y control de elementos, hechos y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe pagado o por pagar de impuestos, estableciendo que los mismos se iniciarán con la notificación al sujeto pasivo o sujeto responsable con la orden de fiscalización y verificación respectivamente; empero, no debe perderse de vista que ambos procedimientos concluyen en la determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración Tributaria, tal cual lo establece el art. 29 del mismo Decreto Supremo cuando señala que: *“La determinación de la deuda tributaria por parte de la administración se realizara mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados por el servicio de impuestos nacionales, que por su alcance respecto a los impuestos, periodos y hechos, se clasifican en: a) **Determinación total que comprende la fiscalización** de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal. b) **Determinación parcial**, que comprende la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más periodos, c) **Verificación y control puntual de los elementos, hechos, transaccionales económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar...**”*.

Por tanto si bien existe diferenciación de terminología entre lo que es la fiscalización y verificación, sin embargo, se concluye nuevamente que el procedimiento utilizado para emitir la Resolución Determinativa, es el mismo.

Ingresando al análisis de la problemática planteada, se tiene que en el presente caso, la autoridad tributaria emitió Orden de Verificación a la contribuyente Daysi Susana Castellón Céspedes, por el **periodo noviembre 2004**, en este sentido, el computo de prescripción comenzó a correr a partir del **1 de enero de 2005**, tal como lo determina el art. 60 de la Ley 2492, concluyendo el **31 de diciembre de 2008**, tomando los 4 años que establece el art. 59 de dicha disposición tributaria con el fin de producirse la determinación de la deuda impositiva; sin embargo, se debe tomar en cuenta que el **16 de abril de 2008** (fs. 3 del anexo) la Administración Tributaria notificó a la entonces contribuyente, dicha Orden de Verificación N° 0008OVI0008, precisamente con relación al Operativo específico del Débito IVA y su defecto en el IT, aspecto que permite concluir a este Tribunal, que efectivamente se produjo la suspensión de la prescripción, de conformidad al art. 62. I de la desarrollada norma tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 145/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

concluyen en la resolución determinativa **conforme se precisó precedentemente**; se tiene que en el presente caso el término de la prescripción se suspendió el 16 de abril de 2008, extensible a seis meses; es decir, hasta octubre de 2008, y considerando que este lapso de tiempo no se toma en cuenta para el cómputo de la prescripción, se establece que para este caso, el término para la prescripción concluía el **30 de junio de 2009**, y siendo que la Resolución Determinativa N° 221/2009 de 3 de junio, fue notificada a la contribuyente el **29 de junio de 2009**, se tiene que el término de la prescripción, también fue interrumpido.

Con lo señalado hasta aquí se puede establecer claramente que no existió inacción de la Administración Tributaria, más al contrario procedió a realizar actos tendientes a la determinación de la deuda tributaria, como son las ordenes de verificación consideradas auditorias o fiscalizaciones tributarias, no existiendo por lo tanto, presupuestos que den lugar a la prescripción respecto a la inacción del titular del derecho, consiguientemente **la autoridad General de Impugnación Tributaria aplicó erróneamente el art. 62 de la Ley 2492, al establecer que la prescripción se suspende únicamente con la notificación del inicio de fiscalización individualizada al contribuyente**, dejando de lado el art. 8.III de la normativa señalada, referida a la aplicación de la analogía en los casos de existir vacíos legales, como ocurrió en el presente caso, así lo ha entendido Sala Plena de este Tribunal en la Sentencia N° 021/2013 de 11 de marzo, al determinar que: *"...el art. 62.I del CTb, establece que la prescripción se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, iniciándose este cómputo en la fecha de notificación respectiva extendiéndose por seis meses; si bien esta normativa hace referencia simplemente a la suspensión de la prescripción con la orden de fiscalización, sin embargo, ello no imposibilita que esta suspensión también sea aplicada al procedimiento utilizado en la orden de verificación, en previsión del art. 8.III del CTb, que claramente señala que para llenar los vacíos legales se aplicara la analogía, por lo que existiendo un vacío jurídico en la aplicación de la suspensión de la prescripción en cuanto a la orden de verificación, es aplicable por analogía lo prescrito en el art. 62.I del señalado código; mas, cuando el procedimiento que se utiliza en la orden de fiscalización y verificación son los mismos y concluyen con la emisión de la Resolución Determinativa..."*. **Respecto a este aspecto denunciado, es incorrecta la interpretación normativa de parte de la autoridad demandada**, al declarar que la única que suspende el término de prescripción, es la orden de fiscalización y no así la de verificación; en consecuencia, se tiene que la AGIT realizó una interpretación limitada del art. 62. I de la Ley N° 2492, y no de manera gramatical, sistemática y finalista de la normativa tributaria, del procedimiento y facultades de la administración tributaria; en ese sentido, la fundamentación precedente, efectuada en el marco de la congruencia, con los argumentos fácticos esgrimidos por la Administración Tributaria, permite concluir que la entidad demandante ha justificado y demostrado su pretensión.

En lo concerniente a la solicitud de prórroga de 21 de abril de 2008, para la presentación de descargos por parte de Daysi Susana Castellón

referencia simplemente a la solicitud de ampliación del término de plazo concedido por la Administración Tributaria, para la presentación de sus documentos de descargo, por parte de la entonces contribuyente, esto a consecuencia de haber sido notificada con la Orden de Verificación N° 0008OVI0008, Operativo 410, comunicándosele que la misma iba a ser sujeto de un proceso de determinación y emplazándola a la presentación de sus descargos, en este sentido, no se evidencia reconocimiento alguno de la deuda tributaria, ya sea de forma expresa o tácita, puesto que de la conducta desarrollada por el sujeto pasivo no expresa certidumbre sobre la voluntad de admitir la existencia de la obligación, por lo que bajo este entendimiento dicho comportamiento no se ajusta a lo determinado por el art. 61 inc. b) de la Ley N° 2492.

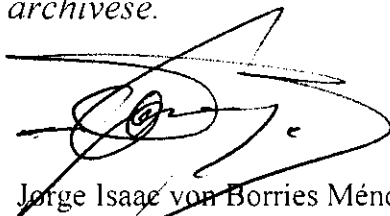
Consecuentemente, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia dejar sin efecto la Resolución del Recurso Jerárquico.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda, consecuentemente deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0463/2009 de 28 de diciembre; y, en su mérito mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0338/2009 de 12 de octubre, aunque con diferentes fundamentos respecto a la solicitud de prórroga.

No suscriben los Magistrados Rómulo Calle Mamani, Pastor Segundo Mamani Villca, Antonio Guido Campero Segovia y Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir votos disidentes.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

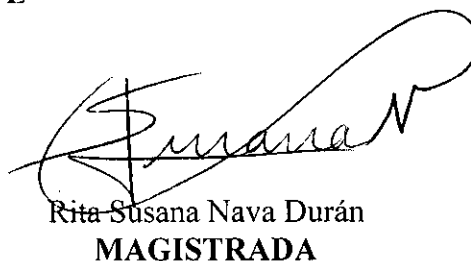
Regístrese, notifíquese y archívese.



Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA





Estado Plurinacional de Bolivia

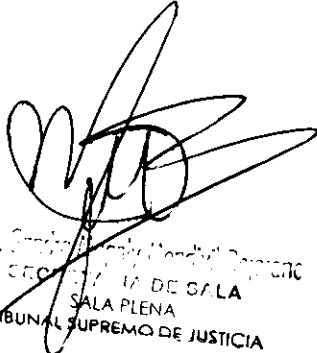
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

SESION: 2015
SENTENCIA N° 394 FECHA 21 DE JULIO

BO TOMA DE RAZÓN N° 1/2015
PASTOR SEGUNDO MAMANI VILLCA
ROMULO CALLE MAMANI
ANTONIO GUSTO CALDERO SEGONIA
FIDEL MARCOS TORDOYA RIVAS.

VOTO CONSIDENTE:


Abog. General de la Nación
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

FECHA: Sucre, 3 de marzo de 2016.
EXPEDIENTE N°: 694/2011.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Petrobras Bolivia Inversiones contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: El proceso contencioso-administrativo seguido por el Petrobras Bolivia Inversiones, en el que impugna la Resolución Jerárquico AGIT-RJ 0572/2011 emitida el 3 de octubre de 2011 pronunciada por la Autoridad de Impugnación Tributaria; y los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Que Petrobras Bolivia Inversiones, en su demanda impugna la Resolución Jerárquico AGIT-RJ 0572/2011 de 3 de octubre de 2011, que resolvió anular la Resolución ARIT-SCZ/RA 0131/2011 de 30 de mayo de 2011 inclusive, a fin de que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz emita una nueva Resolución de Alzada, en la cual se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas en el recurso presentado por Petrobras Bolivia Inversiones, conforme establece el art. 212-I inc. c) de la Ley 3092.

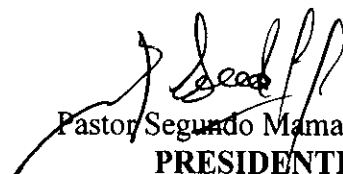
De la revisión del trámite del citado proceso, se evidencia que en mérito al decreto de fs. 211, se omitió la remisión de los antecedentes administrativos cursantes en el expediente 390/2012, de donde emerge la Orden de Verificación 7810OVE00027, aspecto que debe ser subsanado, a efecto de que sean considerados a momento de emitir la sentencia.

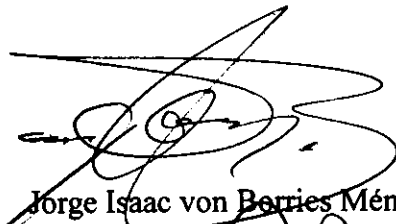
POR TANTO: El Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia **ORDENA:**

1° Que por Secretaria de Sala Plena se oficie a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, para que a tercero día y bajo conminatoria de ley remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0572/2011 de 3 de octubre de 2011.

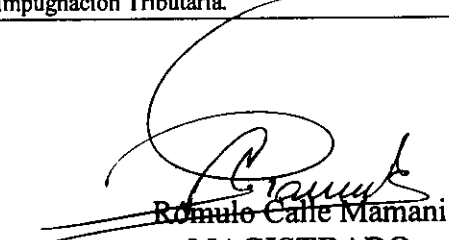
2° Dispone suspender plazo para la resolución de la presente causa, desde la fecha hasta la remisión de los antecedentes señalados precedentemente, cuyo reinicio del cómputo deberá constar en nota marginal en el proceso, certificado por la Secretaria de Sala Plena.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

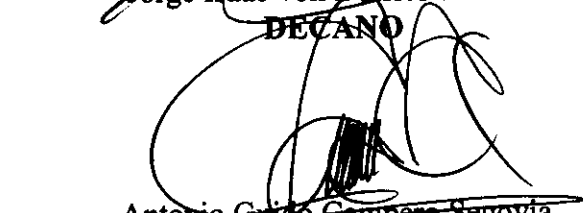

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE



Jorge Isaac von Berries Méndez
DECANO



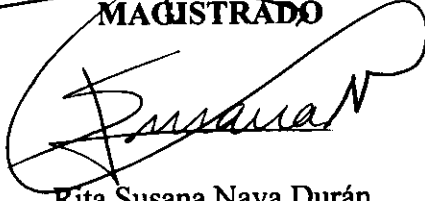
Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO



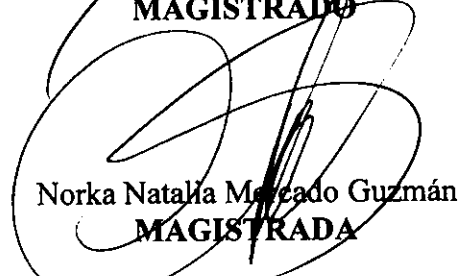
Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA



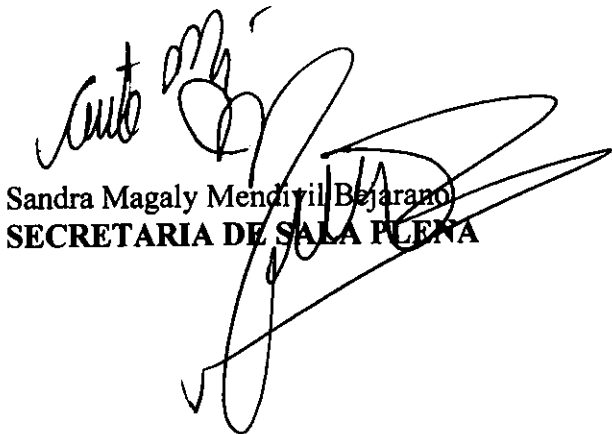
Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA



Maritza Sufitara Juaniquina
MAGISTRADA



Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA